

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X. PACHUCA.—Sábado 31 de Mayo de 1879.

NUM 52.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliaiores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

ET. C. LIC. IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes sebed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

Decreto número 333.—El sexto Congreso del Estado de Hidalgo ha expedido la siguiente:

LEY PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

SECCION I.

Objeto de la institucion de las fuerzas de seguridad pública.

Art. 1º Son objeto de las fuerzas de seguridad pública:

- I. Vigilar los caminos.
- II. Cuidar el orden en las poblaciones.
- III. Prevenir los delitos.
- IV. Perseguir á los ladrones, salteadores, plagarios y toda clase de delincuentes, así como á los que sean reputados como vagos por no tener oficio ni ocupacion honesta de que vivir.
- V. Auxiliar á las autoridades en la ejecucion de las leyes.

Art. 2º La fuerza de seguridad pública no podrá distraerse de su objeto, sino en caso de trastornarse la tranquilidad pública. La autoridad que la distrajere, fuera de este caso, será responsable del abuso.

SECCION II.

Organizacion.

Art. 3º Las fuerzas de seguridad pública se compondrán de un inspector, un ayudante, un pagador, un ayudante escribiente, un depositario guarda-parque, un jefe mayor de plaza, un ayudante, cuatro compañías de infantería y cuatro escuadrones de caballería, con la planta siguiente:

Infantería.—Un jefe del cuerpo, un jefe del detall, cuatro capitanes, cuatro tenientes, ocho subtenientes, cuatro sargentos primeros, diez y seis sargentos segundos, ocho cornetas, treinta y seis cabos y ciento ochenta y seis soldados.

Caballería.—Cuatro jefes de escuadra, cuatro capitanes, cuatro tenientes, cuatro alféreces, cuatro sargentos primeros, doce sargentos segundos, cuatro trompetas, doce cabos y ciento veinte guardas.

SECCION III.

Nombramiento de clases y divisas.

Art. 4º El nombramiento del inspector, pagador, jefes y oficiales, lo hará el gobierno, quien les expedirá los despa-

chos respectivos. Los sargentos y cabos serán nombrados por los comandantes de las compañías, conforme á ordenanza, con aprobacion del inspector, respecto de los primeros, y en cuanto á los segundos con la de los jefes de los cuerpos.

Art. 5º Los jefes y oficiales usarán las divisas del ejército.

SECCION IV.

Requisitos para el enganche y servicio.

Art. 6º Las fuerzas de seguridad pública se formarán de los individuos que voluntariamente quieran servir en ella, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que sepan leer y escribir.

Art. 7º Para pertenecer á estas fuerzas se requiere:

- I. Ser mayor de veinte años y menor de cincuenta, tener regular estatura, buena salud, robustez y no adolecer de lesion alguna que le impida hacer el servicio.
- II. No haber sido condenado por delitos graves del orden común.

Art. 8º Los guarnas de caballería se presentarán montados, procurando que tanto el caballo como la montura se hallen en buen estado.

Art. 9º El tiempo de servicio será el que designe el ejecutivo.

Art. 10. Una vez justificadas por el interesado las cualidades expresadas, se hará el contrato de servicio ante el jefe respectivo, firmandolo si supiere, y si no, lo suscribirán por él dos testigos que lo presenciaron.

Art. 11. En este contrato se hará constar muy particularmente la protesta de cumplir con fidelidad los deberes que contrae y los derechos que adquiere conforme á esta ley, anotándose en dicho documento, en tiempo oportuno, las faltas que cometa y castigos que se le hayan impuesto, así como las acciones meritorias con que se distinga en el servicio.

Art. 12. Este contrato será aprobado por el inspector, á quien por cuadruplicado lo remitirá el jefe del cuerpo. De estos cuatro ejemplares, uno quedará en la inspeccion, otro en la secretaria de gobernacion, otro en la pagaduría y el último en la oficina del detall.

Art. 13. Los individuos que por causa justificada tengan necesidad de separarse del servicio antes de fenecer el tiempo de su compromiso, lo solicitarán por conducto del jefe del cuerpo, quien remitirá á la inspeccion la instancia informada en los términos correspondientes, para que esta resuelva lo conveniente.

Art. 14. Los individuos que cumplido el tiempo de su servicio quieran continuar en él, serán admitidos previo informe del jefe del cuerpo y aprobacion del inspector.

SECCION V.

Armamento.

Art. 15. La caballería estará armada de Remington, sa

ble y canana, que contenga cincuenta tiros; y la infantería, de Remington con bayoneta y fornituras cruzada.

Art. 16. Las armas y municiones se ministrarán por el Estado, con los requisitos de estilo.

SECCION VI.

De la revista de comisario y haberes de la fuerza.

Art. 17. En la capital del Estado, las fuerzas pasarán revista de comisario, ante el oficial 2º de la secretaría de hacienda y el pagador, interviniendo por el jefe que nombre la plaza, y en los distritos ante los administradores de rentas, con intervencion de los jefes políticos.

Art. 18. Los haberes que disfrutarán las fuerzas de seguridad pública, serán los siguientes:

Inspector, sueldo anual.....	\$ 1,800 00
Ayudante	480 00
Gastos de escritorio.....	60 00
Pagaduría.—Pagador.....	846 00
Ayudante del escribiente.....	480 00
Gastos de escritorio.....	182 50
Mayoría de Plaza.—Mayor de plaza.....	840 00
Ayudante	480 00
Gastos de escritorio.....	24 00
Depositario guarda parque.....	600 00
Infantería.—Jefe del cuerpo.....	1,080 00
Jefe del detall	840 00
Capitanes.....	600 00
Tenientes	480 00
Subtenientes	420 00
Sargentos primeros haber diario.....	0 50
Sargentos segundos.....	0 38
Cabos y banda.....	0 32
Soldados	0 25

Gratificaciones.—Gasto comun, lavado etc., setenta y cinco centavos diarios por compañía.

Gratificacion de vestuario, siete centavos diarios por plaza

Gratificacion de papel al jefe del cuerpo, al año.....	24 00
Al jefe del detall.....	21 00
A cada comandante de compañía.....	12 00
A cada sargento primero de compañía.....	6 00
Caballería.—Jefe de escuadra, anual.....	1,080 00
Capitanes.....	600 00
Tenientes	480 00
Alferezes.....	420 00
Sargentos primeros.....	360 00
Sargentos segundos.....	324 00
Cabos y trompetas.....	312 00
Guardas.....	300 00

Gratificaciones.—Utencilio diario á cada escuadra, veinticinco centavos

Forrage para un caballo á cada jefe ú oficial, diez y ocho centavos diarios.

Gratificacion de papel, lo mismo que la infantería.

Art. 19. El pagador para la contabilidad y demas obligaciones, se sugetará al reglamento de 22 de Julio de 1851, expedido por el gobierno general cuyo decreto se declara vigente solo para este efecto, sin tener derecho á mas gratificaciones que las señaladas por está ley.

SECCION VII.

Obligaciones de los jefes.

Art. 20. Las fuerzas de seguridad pública, dependerán directamente del ejecutivo, sirviéndole de órgano la inspeccion, por los conductos legales. Cuando las mismas fuerzas se encuentren en los distritos foraneos estarán á la orden de los jefes políticos en cuanto al servicio público. Para otro servicio extraordinario se necesitará orden de la inspeccion,

Art. 21. Cuando la inspeccion tuviere que mover la fuerza de algun distrito, lo hará dando conocimiento de ello al jefe político.

Art. 22. Son obligaciones de los jefes de las fuerzas de seguridad pública:

I. Las mismas que les detalla la ordenanza general del ejército en todo lo concerniente al mecanismo interior de los cuerpos.

II. Dar parte á la inspeccion semanalmente y por escrito de las novedades ocurridas, especificando las expediciones que hayan hecho, su objeto y resultado.

III. Remitir á la inspeccion en los primeros cuatro dias de cada mes, un juego de listas de revista, un estado de alta y baja de hombres, otro de armamento, vestuario etc., etc., y por triplicado á la pagaduría las listas de revista y presupuesto, y una distribucion de caudales del mes anterior.

Art. 23. El jefe de la infantería hará que ademas de la instruccion que debe dar á sus soldados en el manejo de su arma, conozcan tambien el de la artillería para servir la del Estado cuando fuere necesario.

SECCION VIII.

Obligacione de las fuerzas.

Art. 24. Los individuos de las fuerzas de seguridad pública tienen obligacion de obedecer á toda autoridad cuando sea requerida su intervencion para reprimir algun tumulto ó desorden cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 25. La obediencia estricta de las órdenes de la autoridad, en el caso de que habla el artículo anterior, exime de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada conforme á la ley.

Art. 26. La fuerza de Seguridad Pública no solo tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las órdenes del gobierno y autoridades que de él dependen, sino acudir tambien por sí al desempeño de este servicio, aun cuando no sean requeridos por la autoridad. En consecuencia, todo jefe, oficial ó individuo de tropa, se halla obligado respectivamente á sofocar ó reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden del jefe inmediato ó la de la autoridad civil.

Art. 27. Si les amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la fuerza de Seguridad Pública obrará como correspondiente en vista de las circunstancias.

Art. 28. Toda reunion sediciosa y armada, debe ser disuelta inmediatamente arresando á los perturbadores quienes quedarán á disposicion de la autoridad competente.

Art. 29. Siempre que algun empleado en las fuerzas de Seguridad Pública, tuviere conocimiento de algun motin ó tumulto que no pueda contener por sí solo demandará auxilio del cuartel ó puesto mas inmediato; y no habiéndolo, ocurrirá á la autoridad local ó jefe inmediato, para que se dicten desde luego las medidas que el caso requiera y se dé cuenta al gobierno.

Art. 30. Si á consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la fuerza de Seguridad Pública, tuviere que tomar para hacerse respetar; una actitud militar, las autoridades de los pueblos les prestarán cuantos auxilios fueren posibles hasta quedar restablecido el orden. La contravencion de este artículo será castigada conforme á la ley, dándose aviso por el jefe militar á quien correspondá para ese efecto.

Art. 31. Corresponde tambien á las fuerzas de Seguridad Pública, y es de su obligacion con arreglo estricto á las instrucciones particuiare que se le dieren.

I. Velar por la observancia de las leyes y disposiciones relativas.

II. Custodiar los caminos, vías férreas y telégrafos.

III. Recoger á los vagabundos que andan por los ca-

minos y de poblados y perseguir á toda clase de criminales.

IV. Aprehender á los desertores.

V. Ocurrir con la mayor brevedad posible al punto necesario, para la persecucion de inálbectores, siempre que tengan noticia de haber habido robo, ó de la apuñicion de gente sospechosa en la demarcacion que esté bajo su vigilancia.

Art. 32. Se prohíbe á los individuos de las fuerzas de Seguridad Pública, penetrar en casa alguna, sin previo mandato de la autoridad respectiva, exceptuándose el caso en que hayan de aprehender á algun delinente de infragante delito que á su vista se cometa en ella; procurando sea con consentimiento de su dueño.

Art. 33. La prohibicion anterior, no comprende á las fondas, cafés, posadas, mezonos y demas casas donde se admite ó reúne el público bajo diversas formas.

Art. 34. Debiéndose considerar la fuerza de Seguridad Pública, siempre en servicio activo, para el mejor cumplimiento de este, sus individuos sabrán de memoria las obligaciones que les impone esta ley, y penas á que están sujetos, á cuyo efecto se les leerá á los que no pudieren hacerlo por sí, para que no aleguen ignorancia.

Art. 35. Ningun individuo de la fuerza de Seguridad Pública podrá ser arrestado cuando estuviere en servicio desempeñando alguna comision, sino hasta despues de terminada; y en este caso, guardará su prision en su cuartel ó en otro lugar que no sea la cárcel.

SECCION IX.

De las penas.

Art. 36. Siendo la fuerza de Seguridad Pública la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y sus propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de la ordenanza militar, en lo relativo al servicio.

Art. 37. Los individuos de la fuerza de Seguridad Pública por los delitos puramente militares y mixtos, serán juzgados conforme á ordenanza.

Art. 38. Son delitos puramente militares:

I. Toda falta de subordinacion y disciplina.

II. La inobediencia y falta á los superiores.

III. El desafío ó induccion á riña entre los militares.

IV. La seduccion, conspiracion y alboroto entre los mismos.

V. La indiferencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio.

VI. Toda violacion del servicio cualquiera que sea

VII. La desercion, seduccion y conato de la misma.

VIII. Quitar la vida ó herir á otro militar ó paisano, en asuntos del servicio.

IX. Quitar la vida al enemigo rendido ó desarmado.

X. La cobardía en actos del servicio.

XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar.

XII. La ineptitud ó abandono del servicio.

XIII. El robo ejecutado en casa de oficial por militares así como el verificado en cuartel, campo ó tienda de campaña.

XIV. El robo, quiebra ó mala versacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribucion en los cuerpos.

XV. El insulto hecho por militares á centinelas ó paisanos.

Art. 39. Son delitos mixtos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion.

III. El insulto hecho por paisanos á centinelas.

Art. 40. La formacion de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo ordinario como por el de oficiales al detallado por la ordenanza general del ejército.

en el tratado 8º (títulos V y VI, y por las leyes vigentes. Las sentencias pronunciadas por estos consejos, no se llevarán á efecto sin ser aprobadas por el Ejecutivo del Estado.

SECCION X.

Consideraciones y premios.

Art. 41. Siendo la fuerza de seguridad pública una institucion eminentemente honrosa y útil á la sociedad, es por consecuencia un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen á ella.

Art. 42. Al concluir el tiempo del contrato del servicio ó en caso de reparacion por cualquiera otro motivo, el Gobierno expedirá á los individuos de la fuerza de seguridad pública una certificacion tomada de las constancias que obren en su contrato.

Art. 43. El que hubiere servido bien y cumplidamente parte del periodo de su contrato, será considerado y preferido por el Gobierno, en la provision de empleos segun la clase, y en igualdad de circunstancias con otros solicitantes.

Art. 44. Los que hubieron concluido todo su tiempo, sirviendo bien y cumplidamente, y además, á juicio de sus respectivos jefes se hayan distinguido de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mencion honorífica en la orden general ó ostendiéndoles sus diplomas formados por el Gobernador.

Art. 45. A los individuos de la fuerza de seguridad pública que fallezcan en funcion de armas, desempeñando las obligaciones de su institucion, ó queden mutilados de algun miembro que les impida trabajar, el Gobierno, previa justificacion correspondiente, pedirá al Congreso les acuerde por una sola vez, segun la clase del interesado, para sí ó para sus familias, una gratificacion por vía de estímulo, y como recompensa á las acciones de valor y buen comportamiento.

SECCION XI.

Disposiciones generales.

Art. 46. Los individuos de la fuerza de Seguridad Pública, no pueden deliberar, representar ni mezclarse en manera alguna en los negocios públicos en masa y armados; aunque sí lo podrán hacer como simples ciudadanos.

Art. 47. Los administradores de rentas no admitirán en revista, ninguna alta, sin que su contrato no haya sido aprobado conforme al artículo 11.

Art. 48. Cuando los Jefes políticos observen algun abuso en el servicio de las fuerzas, darán aviso inmediatamente al jefe de ellas para que lo remedie, y si este no lo verificare, elevarán la queja al Gobierno del Estado para que tome las providencias necesarias á fin de remediar el mal.

Art. 49. El Ejecutivo puede disminuir la fuerza; y si la aumenta necesita, autorizacion del Congreso ó Diputacion permanente.

Art. 50. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Mauuel Gomez*, Diputado Presidente.—*Francisco Sierra*, Diputado Secretario.—*A. Trejo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 23 de 1879.—

Ignacio Nieva.—*Francisco de P. Olvera*, Secretario de Gobernacion.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular número 31a.—Con fecha 15 del actual día a esta Oficina la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

“La Administración de Rentas de este Distrito, me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

“Tiene noticias esta Administración de que con frecuencia se otorgan escrituras de venta de fincas. Sin que los Escribanos den el aviso correspondiente dentro de los tres días siguientes al del otorgamiento según lo preceptuado en el artículo 50 de la ley número 131 y como de esta omisión resulta un perjuicio al Erario del Estado, porque no ingresen en su oportunidad las cantidades que le pertenecen conforme a la ley, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de esa Secretaría, á fin de que si lo estiman conveniente, se exija por el conducto de los Escribanos y Jueces receptores, para que den el debido cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Y por acuerdo del Ejecutivo tengo el honor de trasladarlo á vd. al efecto de que se suya expedir circular á los Jueces y Escribanos del Estado, recordándoles el exacto cumplimiento del artículo 50 del Decreto número 131.

Hidalgo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo 22 de 1879.—Olivera.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular número 32.—Ha visto el Gobernador del Estado que por algunos Jueces de 1ª Instancia se exige á los pueblos licencia para litigar con motivo de terrenos de comunidad ó repartimiento, y que varios Jefes políticos conceden ó niegan la licencia según que creen ó no fundada la petición; pero como tales procedimientos no son ajustados á la ley, el mismo Jefe del Estado dispone se recuerde á las referidas autoridades que conforme al artículo 25 de la ley general de 25 de Junio de 1866, suprima resoluciones de 9 de Octubre del mismo año, 2 de Enero de 1857 y demás concordantes, ninguna corporación, cualquiera que sea su carácter, objeto ó denominación, tiene capacidad legal para administrar, poseer ó adquirir bienes raíces y en consecuencia, los pueblos, con excepción del fundo legal, fincas y terrenos destinados únicamente al servicio público de las poblaciones, no pueden ni han podido ya conservar el dominio de terrenos á título de repartimiento, según la citada resolución de 9 de Octubre, ni á título de comunidad conforme á la 2 de Enero mencionada. Lo contrario es desobedecer ó infringir abiertamente los preceptos legales reproducidos de una manera expresa por el artículo 27 de la ley fundamental del país.

A los ojos pues, de esta disposición constitucional, los pueblos como tales no pueden litigar en razón de la incapacidad legal que tienen, y por lo mismo ni se les puede conceder ni exigir licencia para ese objeto, aunque sí pueden los vecinos de una población, como individuos particulares, promover los juicios que les convengan con motivo de terrenos que exclusivamente correspondan á cada uno.

Y á fin de que no se siga barrenando la suprema ley, los Jefes políticos procederán desde luego, con la prudencia y mesura que el caso exige, á reducir á propiedad particular los terrenos de comunidad ó repartimiento que aun no lo estén, conformándose en un todo á las disposiciones respectivas que con anterioridad se les tienen comunicadas.

Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo de 1879.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Circular número 33.—Habiendo prorogado al ciudadano Gobernador Constitucional, la diputación permanente de la II. Legislatura, por un mes más, la licenciamos que de diez días le concedió, continúa el que suscribe, encargado del Ejecutivo del Estado.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo 31 de 1879.—Ignacio Nieva.—C...

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En los autos del intestado de la Sra. Prisciliana Juarez, vecina que fué de San Agustín, de la municipalidad de Zempoala, el C. Lic. Domingo Romero, Juez 1º Interino de 1ª Instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó acreedores, para que en

el término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este Juzgado, apercibidos del perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca Mayo 17 de 1879.—Petro Gil, Escribano público.

Juzgado 2º de 1ª Instancia Pachuca.—En los autos sobre intestado de D. Felipe Sanchez, vecino que fué de Azoyúth, del C. Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado con fecha 25 del pasado Abril, se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó acreedores para que lo deduzcan en este Juzgado, dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación de este número, con apercibimiento del perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente, para que surta sus efectos legales.

Pachuca Mayo 10 de 1879.—Manuel Lema, Secretario.

Juzgado de 1ª Instancia de Atotonilco el Grande.—En el expediente que pende ante este Juzgado, de la intestada Dª María Soto Solares de Arellano, vecina que fué de esta población, por auto proveyo con fecha de hoy, se ha mandado que por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa, así como por avisos que se insertarán en los periódicos «Oficial» y «La Tribuna» que se publican en el Estado, se convoque á las personas que como herederos ó como acreedores se crean con derecho á los bienes de la finca, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación de los avisos, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, si no lo verifican.

Atotonilco el Grande, 17 de Mayo de 1879.—Juan N. Carballo, Secretario.

Juzgado de letras del partido de Zimapán.—En los autos del intestado de Don Manuel Gómez, vecino que fué de este mineral, radicados en este juzgado, el C. Eutimio Mendoza juez primero conciliador sustituto del de primera instancia del distrito, por auto de diez del corriente, manda que se convoquen por edictos en los parajes de costumbre y anuncios en el periódico Oficial del Estado y otro de mas circulación de la capital de la República, á las personas que como herederos ó como acreedores se consideran con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en esta oficina dentro de treinta días á contar desde la primera publicación de los avisos, apercibidos de lo que haya lugar si no lo verifican.

Y para los efectos que correspondan, se publica el presente.

Zimapán, Mayo 16 de 1879.—Demetrio Ibarra, secretario.

Presidencia municipal de Molango.—Estando provistos interinamente el empleo de director y ayudante del establecimiento de niños de esta cabecera, por el presente se convoca á todas las personas que deseen optar en propiedad dichos empleos, advirtiendo que el primero está dotado con 300 pesos anuales, y el segundo con el de 120 pesos, y que las propuestas se reciben en la secretaría de esta oficina.

Molango, Mayo 16 de 1879.—Librado Acosta.

AVISO IMPORTANTE.

ALMACEN DE MEDICINAS Y PRODUCTOS QUIMICOS,

A PRECIOS BARATOS.

Pachuca.—Calle de Morelos núm. 94.—Pachuca. Medicinas, Colores, Brochas, Pinceles, Anilinas, Barnices, Papeles, Tintas para escritorio y oficinas, Tintes para maderas, Bronces para dorar, Aceites, Vacuna y Medicinas de patente, nacionales y extranjeras.

Antonio Peñañuel.

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario, A CARGO DE LUIS A. ESCANDON.